

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Garagoa (Boyacá), nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de tutela  
Radicación: 1529931840012024-00012-00  
Accionante: DEISY YINETH MARTIN VARGAS  
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA.

I. ANTECEDENTES

1.- **LA SOLICITUD**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por DEISY YINETH MARTIN VARGAS, a través de la apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del Municipio de Santa María (Boyacá), por la presunta vulneración de sus derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

1.1- PRETENSIONES

La parte actora pretende:

*"PRIMERO: AMPARAR, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, de mi mandante, la señora DEISY JINETH MARTIN VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.324.786, y los demás derechos que se encuentren afectados con ocasión al no uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, en los cargos de nivel asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, que actualmente están siendo provistos u ocupados mediante nombramiento en provisionalidad.*

*SEGUNDO: ORDENAR, al municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ que, dentro del plazo perentorio, continúe con el nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022,*

*para nombrar en periodo de prueba en estricto orden descendente, a quienes figuran en la precitada lista de elegibles.*

*TERCERO: ORDENAR, al municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ, a que solicite nuevamente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la habilitación del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para proveer en carrera administrativa, el cargo registrado con la OPEC No. 167340 la cual comporta misma denominación - Auxiliar Administrativo, código -407 y grado 04, a la OPEC 77304 Auxiliar Administrativo, Código 407 y grado 04, teniendo en cuenta que entre el manual de funciones contenido en el Decreto 015 del 09 de febrero de 2021 (vigente) no existen diferencias sustanciales con los requisitos de estudio con la OPEC 77304 el cual fue reportado con el manual de funciones establecido en el Decreto 113 del 7 de noviembre de 2017.*

*CUARTO: concomitante a lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá proveer con la lista de elegibles contenidos en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022 el empleo equivalente a la OPEC 167340 con la denominación -Auxiliar Administrativo, código - 407 y grado 04.*

*Dentro del término perentorio, el municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ deberá expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, el cual será enviado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien deberá expedir la autorización del uso de la lista de elegibles en el término prudencial.*

*QUINTO: ORDENAR, la recomposición de la lista de elegibles, y por ende proferir una nueva Resolución con la respectiva vigencia conforme a la norma de carrera general"*

## 1.2- HECHOS

De la situación fáctica expuesta por la accionante se extrae lo siguiente:

Participó en el concurso de méritos para proveer definitivamente cuatro (4) vacantes en la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA -BOYACÁ en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, se adoptó la lista de elegibles mediante Resolución No. 3650 del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la que se encuentra vigente hasta el dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la mencionada lista, la accionante quedó ubicada en el puesto número nueve y ante las expectativas de ser nombrada antes del vencimiento de la lista y desconocimiento del uso de la misma para proveer cargos, efectuó diversas peticiones ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Concejo Municipal de Santa María.

Lo anterior lo realizó procurando buscar obtener información sobre la posibilidad de utilizar la lista para dos cargos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 4, que fueron creados en el año dos mil veintitrés (2023).

La petición fue también presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil por un Funcionario del Municipio de Santa María, habiendo respondido la Comisión el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que: "Del análisis del estudio entre empleos y

tomando como base la información relacionada al empleo ofertado con OPEC No. 77034, se concluyó que el empleo reportado con el Código No. 167340 NO CORRESPONDE a un "mismo empleo", ya que se identificó que el requisito de formación académica no es igual, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019"

A su vez, la entidad territorial accionada, le dio respuesta a la accionante manifestando "(...) teniendo en cuenta que el Cargo creado en el año 2021 con la Denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, mediante Petición 2023RE195584 del 10/11/2023, se dio respuesta de la CNSC el día 13/12/2023, informándonos que NO CORRESPONDE habilitar la lista, puesto que a pesar de que es la misma denominación, código y grado, la Formación académica exigida NO es la misma.

De otro lado, al crear el Cargo número 2 con la misma denominación AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 4, el cual se ubicó en la Comisaria de Familia, se envió nuevamente solicitud de a la Comisión el día 27/11/2023, sobre el Uso de la Lista de Elegibles, pero de la misma no se ha obtenido respuesta alguna, por lo tanto, se le dará a conocer una vez se tenga respuesta."

## **II. TRAMITE PROCESAL**

ADMISIÓN. Mediante auto del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción, se ordenó vincular a terceros con interés legítimo y se dispuso notificar y correr traslado.

## **III. LA DEFENSA**

### **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Expuso que en el presente caso no se reúne el requisito de subsidiariedad y tampoco se demuestra un perjuicio irremediable que permita decidir de fondo la acción.

Informó que la lista a que hace mención la accionante se encuentra vigente hasta el diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y que Consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante la vigencia de la lista, la Alcaldía de Santa María - Boyacá ha reportado movilidad de la lista para las posiciones 1 y 2, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritatoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Por lo tanto, la CNSC ha autorizado a la Alcaldía de Santa María - Boyacá para realizar los nombramientos en periodo de prueba y posesión de los elegibles de las posiciones 5 y 6.

Posteriormente, la entidad reportó movilidad para la posición No. 5, por lo que la Comisión Nacional autorizó a la Alcaldía de Santa María - Boyacá para realizar el nombramiento en periodo de prueba y posesión de la elegible de la posición.

Respecto al estado actual de las vacantes definitivas informó que habrá de ser resuelta por la entidad nominadora, toda vez que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, comoquiera que la administración de éstas constituye información institucional propia de cada entidad, sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para esto deba mediar actuación alguna por parte de esta Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

Concluyó afirmando que se encuentra realizando las actuaciones respectivas orientadas a expedir la autorización de la Alcaldía de Santa María - Boyacá para realizar el nombramiento en periodo de prueba y posesión de la elegible de la posición 8 y que consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se corroboró que la señora Deisy Yineth Martín Vargas ocupó la posición nueve (9), en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 2022RES-203.300.24-013614 de 02 de marzo de 2022, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

#### IMPUGNACION DEL FALLO DE TUTELA:

Con posterioridad al fallo de Tutela de primera instancia y una vez notificado el mismo, la accionante DEISY YINETH MARTIN VARGAS, través de apoderado judicial impugnó el fallo SOLICITANDO:

"REVOCAR el fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Miraflores" (sic), solicitud mal incoada toda vez que se está refiriendo al fallo emitido por el Juzgado Promiscuo de familia de Garagoa (Boyacá).

Como consecuencia a la revocatoria:

*"AMPARAR, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, de mi mandante, la señora DEISY JINETH MARTIN VARGAS identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.058.324.786, y los demás derechos que se encuentren afectados con ocasión al no uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, en los cargos de nivel asistencial, con denominación Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 4, que actualmente están siendo provistos u ocupados mediante nombramiento en provisionalidad.*

*ORDENAR, al municipio de SANTA MARIA -BOYACÁ que, dentro del plazo perentorio, continúe con el nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para nombrar en periodo de prueba en estricto orden descendente, a quienes figuran en la precitada lista de elegibles.*

*ORDENAR, al municipio de SANTA MARIA -BOYACÁ, a que solicite nuevamente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la habilitación del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para proveer en carrera administrativa, el cargo registrado con la OPEC No. 167340 la cual comporta misma*

*denominación - Auxiliar Administrativo, código -407 y grado 04, a la OPEC 77304 Auxiliar Administrativo, Código 407 y grado 04, teniendo en cuenta que entre el manual de funciones contenido en el Decreto 015 del 09 de febrero de 2021 (vigente) no existen diferencias sustanciales con los requisitos de estudio con la OPEC 77304 el cual fue reportado con el manual de funciones establecido en el Decreto 113 del 7 de noviembre de 2017.*

*Concomitante a lo anterior, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá proveer con la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022 el empleo equivalente a la OPEC 167340 con la denominación - Auxiliar Administrativo, código - 407 y grado 04. Dentro del término perentorio, el municipio de SANTA MARIA -BOYACÁ deberá expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, el cual será enviado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, quien deberá expedir la autorización del uso de la lista de elegibles en el término prudencial.*

*ORDENAR, la recomposición de la lista de elegibles, y por ende proferir una nueva Resolución con la respectiva vigencia conforme a la norma de carrera general.*

#### DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

La impugnación se concede y se envían los documentos al tribunal Superior de Tunja, Sala Civil Familia, para resolver, pero el Magistrado ponente Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ, encuentra que el despacho omitió vincular a las personas que actualmente están desempeñando su función en los cargos referenciados a concurso, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción de Tutela pero eso sí, conservando la validez de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente.

Devuelto el expediente, el despacho toma atenta nota ordenando dar cumplimiento a lo resuelto por el señor magistrado ponente, y ordena VINCULAR como terceros con interés legítimo, a las señoras TERESA VERA ROJAS, de la PLANTA GLOBAL DE SANTA MARÍA y DEISY YADIRA SÁNCHEZ ALGARRA, de la COMISARÍA DE FAMILIA - SECTOR CENTRAL, para que ejerzan su derecho a impugnar, a pedir pruebas, a controvertir las existentes y a exponer sus argumentos en defensa de sus intereses o incluso de respaldar lo pretendido por quien promueve el amparo.

Ordenada la vinculación se notifica a TERESA VERA ROJAS y DEISY YADIRA SANCHEZ ALGARRA, y se envía con fecha 2 de abril de 2024, comunicación del oficio No. 130 C a través del cual se les notifica la decisión; haciendo llegar copia de la acción de Tutela para que sea contestada.

De la anterior notificación hace uso del traslado la señora TERESA VERA ROJAS, aduciendo que participó en el concurso de mérito para el cargo de auxiliar administrativa y que ocupó el puesto número 8, que como resultado del mismo estando en la lista de elegibles, fue nombrada para dicho cargo.

Aduce que atendiendo la vinculación que se le hiciera a la acción de tutela referenciada, mediante auto del 22 de marzo de 2024 notificada en su correo electrónico el día 2 de abril de 2024, se permitió hacer pronunciamiento sobre el escrito de tutela referenciada en los siguientes términos:

Participó en el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la convocatoria de la Alcaldía Municipal de Santa María Boyacá, al cargo de Auxiliar Administrativo 228, con código 407 y número OPEC 77034, cuya inscripción realizó el 6 de febrero de 2020, conforme se evidencia en el reporte que anexa.

Superadas todas las etapas del concurso, esto es, prueba de conocimientos, estudio de antecedentes y demás que conforman la convocatoria, mediante resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022 se adoptó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la lista de elegibles para el cargo al cual fue inscrita quedando en la posición número 8 de la mencionada lista, con un puntaje de 69.1

EI 02 de marzo de 2024, mediante acto administrativo, esto es, decreto No. 024 de 2024, el alcalde Municipal de Santa María Boyacá da por terminado el nombramiento en provisionalidad realizado a Deisy Yadira Sánchez Algarra, quien se encontraba ocupando el cargo de Auxiliar Administrativo creado mediante decreto No. 110.03.02/082 del 2023 en la dependencia de la Comisaria de Familia

En el mismo acto administrativo, se le nombró en periodo de prueba por el termino de seis (06) meses, en el cargo de carrera administrativa denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 04, adscrito funcionalmente a la Comisaria de Familia, nombramiento que le fue notificado el día 02 de marzo de 2024, y del cual tomó posesión el día 11 de marzo de 2024, cargo que viene desempeñando a la fecha.

En tal sentido, considera que con el nombramiento que se le hiciera mediante decreto No. 024 de 2024 del 02 de marzo de 2024, en ningún momento se vulnera los derechos invocados por la accionante Deysi Yineth Martin Vargas de acuerdo al escrito de tutela, toda vez que la suscrita se encontraba en la posición No. 8 de la lista de elegibles y la accionante en la posición No. 9 de la mencionada lista, y memos, si en la actualidad se encuentra vinculada en el cargo de Auxiliar Administrativa de la Alcaldía Municipal de Santa María, desempeñando el cargo en la dependencia de la Secretaria de Desarrollo, desconociendo el acto administrativo, mediante el cual se le hizo el nombramiento.

La señora DEISY YADIRA SÁNCHEZ ALGARRA, hizo caso omiso a la notificación y no contestó la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Este despacho es competente para decidir la acción constitucional en trámite conforme se expuso en el auto admisorio.

El artículo 86 de la Carta Política dispone:

" Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)"

En ejercicio de esta norma, la señora DEISY YINETH MARTIN VARGAS acude a la administración buscando protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Santa María por no hacer uso de la lista de elegibles de la que hace parte la accionante para proveer cargos creados en la administración municipal en el año dos mil veintitrés (2023).

La accionante cuenta con legitimación en la causa por activa para interponer la acción, ya que hace parte de la lista de elegibles de la que presuntamente no se está haciendo uso para proveer los cargos y, así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía municipal de Santa María tienen legitimación en la causa por pasiva dadas las funciones que en relación con la conformación y uso de la lista tienen para proveer cargos de carrera.

Hay inmediatez en la tutela, teniendo en cuenta que los cargos a que hace referencia la accionante se crearon en el año dos mil veintitrés (2023) y el vencimiento de la lista se da el dos (2) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

No obstante, no se reúne el requisito de subsidiariedad en el asunto, porque la discusión sobre la cuestión planteada no puede decidirse a través de una acción constitucional, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa judicial a los cuales acudir antes que a la tutela.

En este caso, hay una negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil a habilitar la lista de elegibles de que hace parte la accionante para proveer los cargos creados con posterioridad a la convocatoria al concurso, porque después de haber efectuado un "estudio entre empleos y tomando como base la información relacionada al empleo ofertado con OPEC No. 77034, se concluyó que el empleo reportado con el Código No. 167340 NO CORRESPONDE a un "mismo empleo", ya que se identificó que el requisito de formación académica no es igual, por consiguiente, no cumple con los requisitos establecidos en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".

Tal como lo expuso la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la controversia "gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Expuso que en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual".

Es el juez administrativo como Juez natural, el llamado a definir el asunto planteado por la accionante, sin que puedan entrarse a usurpar por vía de tutela, las competencias que le han sido asignadas por el legislador.

La acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria y por regla general - como se indica en la sentencia T-081 de 2022 - no es el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

La citada sentencia expresa "en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

En el presente caso no se configuran las mencionadas subreglas, toda vez que de acuerdo con las fichas del cargo que se presentaron con la demanda, el cargo no cuenta con periodo fijo establecido por la Constitución o la Ley, además, la accionante no ocupó el primer puesto en la lista sino el noveno, tampoco se expuso una situación de relevancia constitucional y no puede tenerse como tal el vencimiento del término de vigencia de la lista, y menos aún se demostró la existencia de condiciones particulares de la accionante que indiquen que sería gravoso acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No se puso en conocimiento del Despacho una situación que configure un perjuicio irremediable y que permita entrar a estudiar de fondo la acción de tutela, como mecanismo transitorio y, por lo tanto, se declarará la improcedencia de la acción.

## 1. Problema jurídico.

### 1.1 Principal.

¿Las entidades accionadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales – al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA de la accionante al no haber nombrado a la accionante (puesto No. 9), en el orden de la lista de elegibles, modalidades de ingreso, de la planta de personal del municipio de Santa María Boyacá, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, y a la fecha encontrarse sin efecto o vencida la lista de elegibles de la anterior convocatoria?

### 1.2 Asociados.

¿La acción de tutela incoada por la accionante supera el requisito de subsidiaridad?

## 2. Tesis.

El Despacho sostendrá que, la acción de tutela resulta improcedente por incumplir el requisito de subsidiaridad, atendiendo los preceptos normativos y directrices jurisprudenciales, se considera que lo pretendido no deviene viable por conducto de la acción incoada, ni hay lugar a impartir mandatos favorables frente a las pretensiones perseguidas, pues no debe olvidarse lo que la Constitución Política ha pregonado frente a la naturaleza de carácter residual y subsidiaria de la tutela, y que el juez constitucional no está habilitado para pretermitir etapas u obviar trámites ordinarios para atacar actos administrativos, invadiendo competencias propias de la Justicia de lo Contencioso Administrativo y mucho más para nulificar concursos promovidos por la administración o suspender los efectos de un acto administrativo de carácter general.

### 3. La procedencia de la tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando existiendo el instrumento judicial o administrativo éste se torne ineficaz e inidóneo para la protección de los derechos fundamentales que se debaten en el caso concreto.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

En el presente caso el actor menciona que se están vulnerando sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la acción de tutela indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos que establece la referida norma, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política o que por su naturaleza se consideren como tal.

Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia del amparo en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o de que el particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Por su parte, el artículo 6 ibidem señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, **aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial**, exceptuando cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre la improcedencia, la Corte Constitucional en sentencia T - 022 de 2017, se pronunció sobre la subsidiariedad de la acción de tutela, así:

*"La acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Subrayado fuera de texto)*

A su vez, en la sentencia T – 502 de 2015 la Corte concluyó que la acción de tutela no debe suplir la falta de disposición del tutelante para agotar los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios, a fin de que le sea reconocido el derecho o derechos que invoca como amenazados o vulnerados, así:

*"Este elemento medular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección.*

*(...) nadie puede alegar que careció de medios de defensa si gozó de la oportunidad de un proceso y menos todavía si tomó parte en él hasta su conclusión y ejerció los recursos de que disponía."*

Es así que, para satisfacer el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la accionante debe agotar los medios de defensa a su alcance con el fin de evitar la vulneración al derecho fundamental invocado, y solo cumplido el anterior presupuesto se declarará la procedencia de la acción.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son cuando las circunstancias descritas y los derechos involucrados por el accionante puedan salvaguardarse a través del recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos o intereses colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente: i) ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>; o ii) cuando aun existiendo un vehículo ordinario el mismo no sea idóneo ni eficaz para garantizar los derechos fundamentales alegados.

En relación con la idoneidad y/o eficacia, ha dicho la Corte Constitucional que el Juez de tutela a pesar de notar la existencia de otros medios de defensa judicial puede brindar protección definitiva cuando se evidencien situaciones especiales en el accionante tales como: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección; ii) la condición física, económica o mental; iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y v) el despliegue de

cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad.

En el presente caso, la accionante pretende que se ordene a al municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ que, dentro del plazo perentorio, continúe con el nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para nombrar en periodo de prueba en estricto orden descendente, a quienes figuran en la precitada lista de elegibles.

ORDENAR, al municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ, a que solicite nuevamente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la habilitación del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022,

Al respecto, se observa el artículo SEXTO de la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022 estableció: "ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004."

Que finiquitado todo el concurso meritorio la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO - CNSC adoptó la lista de elegibles mediante Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, quedando así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES APELLIDOS	PUNTAJE
1	1058324482	DIANA MARILIN GARCÍA MARTÍN	81.84
2	23702387	VIANEY MORALES GAMEZ	79.75
3	40039635	CLAUDIA YANETH RONDON P	77.38
4	23702687	YULY MILENA PARDO SALGADO	74.96
5	1118814310	JAIME ISAAC MEJIA VELASQUEZ	74.67
6	23702660	DIANA LUCERO SALGADO MORENO	72.49
7	23701208	ELSA ANA JUDITH FORERO GAMEZ	71.8
8	23702498	TERESA VERA ROJAS	69.61
<b>9</b>	<b>1058324786</b>	<b>DEISY YINETH MARTIN VARGAS</b>	<b>69.11</b>
10	23702716	DEISY YADIRA SANCHEZALGARRA	68.11
11	23702086	YENI ANGELICA ALGARRA SANCHEZ	66.68
12	1095911187	KATHERINE SANCHEZ CONTRERAS	65.07
13	1058325381	YULDER FERNEY ROJAS RODRIGUEZ	65.07

En últimas la habilitación del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para proveer en carrera administrativa, el cargo registrado con la OPEC No. 167340, en su articulado trae un aparte sobre la vigencia de la misma.

Lo primero por la premura en el tiempo que posiblemente tiene la accionante al encontrarse ad portas del vencimiento de la lista de elegibles donde recordemos ostenta el puesto humero 9, pues la lista estuvo vigente por lapso de dos años, término que culminó el pasado 2 de marzo de 2024.

Lo segundo porque en la respuesta de la C.N.S.C., se dijo que pese a la misma denominación del empleo, no coincidía el requisito académico y por tanto no podía dar el visto bueno para que el municipio hiciera uso de la lista de elegibles.

Lo tercero que existe un ACUERDO No. CNSC - 20191000004766 DEL 14-05-2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1220 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

A manera de conclusión, la convocatoria a los concursos públicos para ingresar a la carrera Administrativa, son actos de carácter general, que, la persona que desea participar, una vez inscrita en el mismo, sus componente son ley para las partes y así se deben cumplir, pues los requisitos para su participación vienen descritos de tal suerte que no se puede omitir alguno de ellos; una vez superado el concurso como en el caso de la participante, se debe estar a lo dispuesto en el orden dentro de la lista de elegibles; en el presente asunto, la accionante está en el puesto o renglón 9 de la lista, la cual está inmersa en la resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022.

Por último, la convocatoria fue publicada para llenar las vacantes de 1 empleo profesional y 5 auxiliares, los que a la fecha se encuentran copados por el respectivo nombramiento en uso legítimo de la lista de elegibles, por parte de la Alcaldía del municipio de Santa María, Boyacá de conformidad con el ACUERDO No. CNSC - 20191000004766 DEL 14-05-2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1220 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

En el mismo se convocó y estableció la estructura del concurso así:

"ARTÍCULO 3°. - ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

Convocatoria y divulgación.

Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.

Verificación de requisitos mínimos.

Aplicación de pruebas.

Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.

Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

Valoración de Antecedentes.

Conformación de Listas de Elegibles

Por su parte, el artículo 2 y 5 ibídem señala:

*"ARTÍCULO 2°. - ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer TRES (3) empleos, con SEIS (6) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - BOYACÁ correspondientes a los niveles Profesional y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.*

*ARTÍCULO 5°. - NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia."*

En el presente caso se evidencia que el acto administrativo - ACUERDO No. CNSC - 20191000004766 DEL 14-05-2019, (que resolvió ofertar para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SANTA MARÍA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1220 de 2019 — Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena") es de carácter general por cuanto el mencionado acto establece una situación a una pluralidad indeterminada de personas.

En ese entendido, la acción constitucional para estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, devendría en la causal primera de improcedencia señalada en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en la medida en que existen otros mecanismos de defensa judicial que permiten proteger los derechos fundamentales de la accionante de forma idónea y eficaz, como lo es el medio de control de **nulidad simple** contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; que en su artículo 234 establece la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares como la suspensión del acto administrativo objeto de control judicial.

Asimismo, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos presenten inconsistencias a juicio de los que ocupan vacantes ofertadas. De admitirse estas inconformidades sería una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales"*

Así las cosas, el argumento de la actora, según el cual supuestamente la Alcaldía de Santa María Boyacá y la C.N.S.C. vulneran los derechos al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, ACCESO REAL Y EFECTIVO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, CARRERA ADMINISTRATIVA, PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, EL PRINCIPIO, DERECHO Y VALOR DE LA BUENA FE Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA; resulta no procedente para este despacho toda vez que lo que se ataca de fondo es un acto administrativo de carácter general, como es el de la convocatoria al concurso que tiene unas reglas las cuales la accionante aceptó con el solo hecho de la inscripción al concurso y que el mismo trae la composición de lista de elegibles y su vigencia de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos:

*ARTÍCULO 34°. - FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de*

la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada. Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página [www.cnsc.cl](http://www.cnsc.cl) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

**PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015. (Resalto fuera del texto).**

**ARTÍCULO 36°.** - VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

La eficacia de un medio de control, la resaltó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 20147, en los siguientes términos:

*"i) Lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de... **nulidad y restablecimiento del derecho**, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un "perjuicio irremediable"; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo". (Subrayas ajenas al texto citado).*

Por otro lado, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: **(i) el mecanismo no es idóneo eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.** (negrita y resalto fuera de texto).

En el presente caso, la interesada tiene la posibilidad de acudir a las acciones que estimen necesarias y pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial procedente, como el de nulidad simple en materia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De otra parte, teniendo en cuenta que en este asunto no se comprueba ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela previstas en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco, que la accionante se esté viendo avocada a la causación de un perjuicio irremediable con la actuación de las entidades accionadas, o que se encuentre en una situación de especial protección constitucional que habilite al juez constitucional a realizar el análisis solicitado.

Así las cosas, como quiera que la pretensión de la señora DEISY YINETH MARTIN VARGAS se restringe a que se ordene

*"...al municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ que, dentro del plazo perentorio, continúe con el nombramiento haciendo uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para nombrar en periodo de prueba en estricto orden descendente, a quienes figuran en la precitada lista de elegibles.*

*"...a que solicite nuevamente ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la habilitación del uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022, para proveer en carrera administrativa, el cargo registrado con la OPEC No. 167340 la cual comporta misma denominación - Auxiliar Administrativo, código -407 y grado 04, a la OPEC 77304 Auxiliar Administrativo, Código 407 y grado 04, teniendo en cuenta que entre el manual de funciones contenido en el Decreto 015 del 09 de febrero de 2021 (vigente) no existen diferencias sustanciales con los requisitos de estudio con la OPEC 77304 el cual fue reportado con el manual de funciones establecido en el Decreto 113 del 7 de noviembre de 2017."*

*"...la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC deberá proveer con la lista de elegibles contenidos en la Resolución No. 3650 del 2 de marzo de 2022 el empleo equivalente a la OPEC 167340 con la denominación -Auxiliar Administrativo, código - 407 y grado 04.*

*Dentro del término perentorio, el municipio de SANTA MARIA - BOYACÁ deberá expedir el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, el cual será enviado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, quien deberá expedir la autorización del uso de la lista de elegibles en el término prudencial.*

*QUINTO: ORDENAR, la recomposición de la lista de elegibles, y por ende proferir una nueva Resolución con la respectiva vigencia conforme a la norma de carrera general.*

La accionante no acreditó haber hecho uso de los mecanismos que la ley le ha otorgado para obtener lo que pretende por esta vía, por lo que, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente en este caso por cuanto no se demuestra dentro del expediente las exigencias desarrolladas por las Altas Cortes, en referencia con la creación del perjuicio irremediable, que faculte de forma extraordinaria, para conocer vía acción de tutela contra actos administrativos, siendo que el escenario propio para su debate es la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, en el presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa idóneos, como lo es el de Nulidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *máxime* que del acervo probatorio no

se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que tornen viable la protección constitucional, aún, de manera transitoria.

#### **V.- DECISIÓN JUDICIAL**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA, BOYACA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO. - NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la señora DEISY YINETH MARTIN VARGAS contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía del Municipio de Santa María (Boyacá), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** por el medio más expedito posible a las partes esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Oportunamente alléguese al proceso las constancias de las notificaciones efectivamente realizadas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA, que proceda a publicar la presente sentencia en la página web del concurso.

**QUINTO. -** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y una vez regrese de allí excluido de revisión **ARCHIVARLO**, dejando las constancias de rigor, salvo que se encuentre algún trámite pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored surface. The signature is stylized and appears to read 'LIBARDO ANGEL GONZALEZ'.

**LIBARDO ANGEL GONZALEZ**  
JUEZ